



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 326**

(Aprobado mediante Acta del 7 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Asbel Antonio Vinasco Rangel
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500420170061601
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el fallecimiento de su cónyuge Margarita Oliva Escarria de Vinasco, teniendo en cuenta los salarios base de cotización de las últimas 100 semanas debidamente actualizados; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el ISS mediante Resolución N° 001791 de 1991, le reconoció la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento de la asegurada Escarria de Vinasco, a partir del 21 de junio de 1990, sin embargo, la mesada debía ascender a la suma de \$184.141, por lo que solicitó la reliquidación de la pensión en diciembre de 2016, no obstante, fue negado.

La demandada se opuso a tales pretensiones por ser infundadas, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

E Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de abril de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a la demandada al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 20 de diciembre de 2013 y liquidó el retroactivo hasta el 30 de abril de 2019 en cuantía de \$51.093.145; estableció el valor de la mesada a partir del 1° de mayo de 2019 en suma de \$3.085.871; autorizó realizar los descuentos en salud.

Como fundamento de la decisión señaló que al demandante le fue reconocida pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que esa prestación se debe liquidar con fundamento en el art. 20 de esa normativa, pero actualizando la base salarial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema, esta última en sentencia SL 7420 de 2016, rad. 46542. Explicó que al realizar el cálculo obtuvo el IBL para el 21 de junio de 1990 en cuantía de \$179.092, el cual resultaba superior al reconocida por el ISS, por lo que ordenó el pago de las diferencias causadas y que no se encuentran afectadas por la prescripción.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto la sentencia fue adversa a sus pretensiones.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que el demandante deprecia la reliquidación de la prestación que disfruta, por considerar que se omitió indexar las bases salariales cotizadas por la causante, se procede por esta colegiatura a analizar lo peticionado.

En principio se advierte que, el demandante goza de una pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de cónyuge de la fallecida Margarita Escarria Gallo, con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la misma se reconoció a partir del año 1991 y en cuantía de \$144.269, para lo cual se tuvo en cuenta 1225 semanas (f.º 15).

Conforme a lo anterior, estima esta Corporación que la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1° del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>; además aplicando una tasa de reemplazo del 87% dado que la causante cotizó 1225 semanas según se advierte de la historia laboral que obra en el expediente (f.° 33-34).

Procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1990 el IBL en \$205.853 al que se le aplicó la tasa del 87% arrojando la mesada inicial en cuantía de \$179.092 –conforme al anexo 1–, suma que resulta igual a la obtenida por el Juzgador de primera instancia quien no contabilizó las cotizaciones efectuadas por el actor, por ende, se confirmará la determinación de imponer condena a la demandada al pago de las diferencias pensionales.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1991 (f.° 15), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 20 de diciembre 2016 (f.° 20-22) y la demanda el 24 de noviembre de 2017 (f.° 13), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 20 de diciembre de 2013, como lo concluyó el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el realizado por el juzgado en suma de \$51.093.145 es superior al que legalmente corresponde para las mesadas causadas entre el 20 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2019, -toda vez que el juez determinó valores de mesadas superiores a las que corresponde (f.° 75)-, en consecuencia, y al corresponder dicho valor a la suma de \$50.450.048 –conforme al anexo 2–, se modificará la sentencia tanto en el monto de las

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

mesadas establecidas para los años 2013 a 2018, así como en el valor del retroactivo liquidado, sin embargo, se confirmará el valor de la mesada establecida para el año 2019 por favorecer a la demandada, dada el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021 en cuantía de \$25.678.442 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 90 proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las mesadas a reajustar a partir del año 2013 corresponde a:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>
2013	2.417.196
2014	2.464.090
2015	2.554.275
2016	2.727.200
2017	2.884.014
2018	3.001.970
2019	3.085.871

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, para precisar que el valor del retroactivo pensional causado a partir del 20 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019, asciende a la suma de \$50.450.048.

TERCERO. ACTUALIZAR el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2021, en cuantía de \$25.678.442.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
21/07/1988	31/12/1988	164,00	123.210	9,819700	15,868100	199.099,84	1.088.412,44
1/01/1989	31/12/1989	365,00	165.180	12,581500	15,868100	208.328,48	2.534.663,22
1/01/1990	28/02/1990	59,00	165.180	15,868100	15,868100	165.179,50	324.853,02
1/03/1990	20/06/1990	112,00	215.790	15,868100	15,868100	215.789,50	805.614,13
TOTALES		700					4.753.543
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							205.853
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			<b>87,00%</b>		MESADA PENSIONAL A 1990		179.092

## Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
1990		179.092	144.269			
1991	32,36%	237.046	190.954			
1992	26,82%	300.622	242.168			
1993	25,13%	376.168	303.025			
1994	22,60%	461.182	371.509			
1995	22,59%	565.363	455.433			
1996	19,46%	675.383	544.060			
1997	21,63%	821.468	661.740			
1998	17,68%	966.704	778.736			
1999	16,70%	1.128.144	908.785			
2000	9,23%	1.232.271	927.422			
2001	8,75%	1.340.095	1.008.571			
2002	7,65%	1.442.612	1.085.727			
2003	6,99%	1.543.451	1.161.619			
2004	6,49%	1.643.621	1.237.009			
2005	5,50%	1.734.020	1.305.044			
2006	4,85%	1.818.120	1.368.339			
2007	4,48%	1.899.572	1.429.640			
2008	5,69%	2.007.657	1.510.987			
2009	7,67%	2.161.645	1.626.879			
2010	2,00%	2.204.878	1.659.417			
2011	3,17%	2.274.772	1.712.021			
2012	3,73%	2.359.621	1.775.879			
2013	2,44%	2.417.196	1.819.210	597.986	0,367	\$219.261
2014	1,94%	2.464.090	1.854.503	609.586	14	\$8.534.210
2015	3,66%	2.554.275	1.922.378	631.897	14	\$8.846.563
2016	6,77%	2.727.200	2.052.523	674.677	14	\$9.445.475
2017	5,75%	2.884.014	2.170.543	713.471	14	\$9.988.590
2018	4,09%	3.001.970	2.259.318	742.652	14	\$10.397.123
2019	3,18%	3.085.871	2.331.164	754.707	4	\$3.018.826
						<b>\$50.450.048</b>

## Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	3.085.871	2.331.164	754.707	10	\$7.547.065
2020	3,80%	3.203.134	2.419.749	783.385	14	\$10.967.396
2021	1,61%	3.254.705	2.458.707	795.998	9	\$7.163.981
						<b>\$25.678.442</b>